BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **15 de julio de 2011** | **Núm. 324-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000289 Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000289

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de julio de 2011.— P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

De acuerdo con los datos de la Intervención General de la Administración del Estado, el año 2009 se cerró con un déficit del 11,1% del PIB en el conjunto de las AAPP, el mayor de nuestra historia, a pesar de que las previsiones del Gobierno eran del –1,9%. Solamente en dos años, la Hacienda Pública española ha pasado de registrar un superávit del 1,9% en 2007 a un déficit del 11,1%, es decir, 13 puntos de diferencia.

Pese a la impresión que pretende dar el Gobierno, este fuerte deterioro de las cuentas públicas no sólo se ha debido al efecto de los «estabilizadores automáticos» sino que, fundamentalmente, se ha debido al componente discrecional, a través de una sucesión de planes de estímulo de nula efectividad sobre la actividad económica y el empleo, y que han representado 10 pun-

tos del total del 11,1%, según estimaciones del propio Gobierno en el Programa de Estabilidad. De hecho, a pesar del desorbitado aumento del gasto público, la economía española es la única gran economía europea que ha seguido en recesión en 2010 y la que registrará crecimientos más moderados en estos próximos años.

La necesidad de financiar este déficit creciente ha casi duplicado en cuatro años la deuda de las AAPP, desde 380.360 millones de euros en el año 2007 hasta 735.420 millones de euros en 2011.

Este profundo deterioro de las cuentas públicas, uno de los más rápidos de la UE, a causa de la dramática caída de los ingresos tributarios y del aumento descontrolado del gasto público, ha puesto en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas. La gravedad de la situación financiera de la economía española ha llegado a desencadenar episodios recurrentes de crisis de deuda soberana que, unidos a los de otros países periféricos de la UE, han amenazado la estabilidad de la moneda única.

Todo ello ha forzado al Gobierno a diseñar una senda de consolidación fiscal, que, si bien en el año 2010 se ha correspondido prácticamente con el dato de ejecución del presupuesto, –9,2% del PIB, cabe albergar serias dudas de que en los próximos años se pueda cumplir, a no ser que se introduzcan mecanismos que impidan la laxitud y las desviaciones presupuestarias sistemáticas características de estos años pasados, tanto a nivel del Estado como de las Haciendas Territoriales.

Es, por ello, urgente adoptar medidas eficaces y decididas de control del gasto público y de austeridad en la actuación de todas las Administraciones Públicas, que pongan fin a esta dinámica de crecimiento descontrolado del gasto público y que se recupere la cultura y el compromiso con la estabilidad presupuestaria como elemento esencial de credibilidad y crecimiento económico sostenido, recuperando las normas que lo hicieron posible y que el Gobierno socialista flexibilizó.

Este compromiso con la estabilidad presupuestaria fue asumido de forma explícita por todos los Jefes de Estado y de Gobierno de la zona euro, en el pasado Consejo europeo de 11 de marzo, como un objetivo irrenunciable en el marco del Pacto por el Euro. De forma específica, todos los Jefes de Estado, incluido el Presidente del Gobierno español, se comprometieron a incorporar las normas presupuestarias de la UE establecidas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento en legislación nacional, asegurándose de que el vehículo jurídico escogido tenga carácter vinculante y duradero suficientemente sólido y asegure la disciplina fiscal a todos los niveles administrativos.

Sin embargo, a pesar de firmar este compromiso en Europa, el Presidente del Gobierno de España rechazó en mayo en el Parlamente español, por segunda vez en este año, la propuesta de modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria que presentó el Partido Popular, poniendo en evidencia su dudosa voluntad de cumplir el compromiso asumido en Europa con la disciplina fiscal.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero. Modificación de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 2:

«2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público vinculados o dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones de las CCAA o de las entidades locales, incluidos los fondos carentes de personalidad jurídica, y no comprendidos en el número anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en el titulo I de esta Ley y a las normas que específicamente se refieran a las mismas.»

Dos. Se modifica el artículo 3 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Principio de Estabilidad Presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con los principios derivados del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones Públicas.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se realizará dentro de un marco de estabilidad presupuestaria. Se entenderá por estabilidad presupuestaria con relación a dichos sujetos la posición de equilibrio financiero, a la que, en su caso, se accederá a través de la adopción de estrategias de saneamiento que eviten o disminuyen las pérdidas y puedan aportar beneficios adecuados a su objeto social o institucional.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

2. Corresponde al Gobierno de la Nación, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, velar por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en todo el ámbito del sector público.

3. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen, y requerirán la formulación de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 5/2001 complementaria de ésta.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La propuesta de fijación del objetivo de estabilidad estará acompañada, a efectos de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 de esta Ley, de un informe que será elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Instituto Nacional de Estadística y al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual y tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros de referencia: la previsión de evolución del Producto Interior Bruto nacional y diferencial respecto a su potencial de crecimiento, comportamiento esperado de los mercados financieros, del mercado laboral y del sector exterior, previsiones de inflación, necesidades de endeudamiento, las proyecciones de ingresos y gastos públicos en relación con el Producto Interior Bruto y el análisis de sensibilidad de la previsión.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 1.bis al artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«1.bis El objetivo de estabilidad presupuestaria a que se refiere el apartado anterior, contendrá los límites de gasto y endeudamiento para todos los agentes comprendidos en los apartados 2.1, a), c) y d) de esta Ley. Adicionalmente, se incluirán el volumen máximo de beneficios fiscales y una previsión indicativa del gasto financiero del presupuesto.»

Seis. Se añade un párrafo 6 al artículo 8:

«6. El Tribunal de Cuentas emitirá un informe anual sobre la adecuación de los Presupuestos Generales del Estado a los objetivos de estabilidad aprobados previamente por las Cortes Generales.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan de económico-financiero de reequilibrio a tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de ésta.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Cuando de manera excepcional se presenten los presupuestos de los sujetos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 2.1 de esta Ley en situación de déficit, el Gobierno, en un plazo de tres meses, remitirá a las Cortes Generales un plan económico-financiero de reequilibrio, que contendrá la definición de las políticas de ingresos y gastos que sea preciso aplicar para corregir dicha situación en el plazo máximo de los tres ejercicios presupuestarios siguientes.»

Nueve. Se modifica el artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Cumplimiento del Principio de Estabilidad Presupuestaria de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

Diez. Se elimina el apartado 3 del artículo 20.

Once. Se suprime el apartado dos del artículo 22.

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que quedará redactado de la manera siguiente:

«3. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será remitido al Ministerio de Economía y Hacienda, que será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas. Los planes económico-financieros de reequilibrio se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad, a

efectos exclusivamente informativos, que la establecida por las leyes para los presupuestos de la entidad.»

Trece. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 23.

Catorce. Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

«Las entidades locales que incumplan el objetivo de estabilidad deberán solicitar autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 del Texto Refundido del artículo 53 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y expondrán en la correspondiente solicitud las medidas de corrección del desequilibrio presupuestario aprobado.»

Quince. Se deroga la disposición transitoria primera.

Dieciséis. Se deroga la disposición transitoria segunda.

Diecisiete. Se añaden las siguientes disposiciones transitorias:

«Disposición transitoria primera.

El Gobierno, conjuntamente con el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el plazo de un mes, elaborará un escenario de austeridad presupuestaria para todas las Administraciones Públicas, sobre la base de un escenario macroeconómico realista y que contenga una previsión de ingresos creíbles. Sobre ese escenario se establecerán los objetivos de reducción del déficit público y una senda acorde de reducción de la deuda pública.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la disposición transitoria única de la Ley 22/2009, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se requerirá autorización del Estado para realizar operaciones de crédito a cualquier plazo y con independencia del fin, cuando se constate que dichas operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria tercera.

Las operaciones de crédito a que hacen referencia los artículos 49 al 54 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, precisarán autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se constate que tales operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno impulsará la adopción de acuerdos con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de la Comisión Nacional de Administración Local, respectivamente, con el objetivo de introducir medidas para la racionalización y contención del gasto público en sus respectivas áreas de competencia.

En particular, el Gobierno propondrá a través de un Plan de coordinación medidas tendentes a reducir los costes derivados del funcionamiento de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que existan duplicidades o ineficiencias presupuestarias. Asimismo, se analizarán los supuestos en los que una sola Administración pueda desempeñar, con las técnicas de cooperación o coordinación previstas en nuestro ordenamiento jurídico, funciones atribuidas a un conjunto de ellas, a fin de obviar gastos innecesarios e improductivos.

El Plan será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda.

Anualmente el Gobierno dará cuenta a las Cortes Generales del progreso en la implantación de este Plan.

Disposición transitoria quinta.

En el ámbito del sector público estatal, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, aprobará en el plazo de seis meses un Plan de austeridad y calidad del gasto, que tendrá como objetivos, entre otros, los siguientes:

a) La racionalización de la estructura del sector público administrativo, en cuyo contexto deberá procederse a la supresión o reestructuración de los Ministerios y órganos que se consideren irrelevantes o ineficientes.

b) La determinación, mediante un análisis de costes, de los servicios cuya prestación directa por la Administración Pública resulta menos económica que si fuera prestada por agentes privados, en las mismas condiciones de calidad

c) El análisis del correcto dimensionamiento del sector público empresarial, con el fin de proseguir la política de privatizaciones. Asimismo, en estos casos, se llevará a cabo un estudio de las ineficiencias económicas que se derivan de las diferentes áreas de gestión de las mismas.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 3/2006, de 26 de mayo.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se realizará en equilibrio o superávit, computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo a la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas legislativas y administrativas que consideren convenientes para lograr el objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

3. Los Gobiernos central y autonómicos velarán por la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito del sector público, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

4. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario que pudieran afectar a las Comunidades Autónomas deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen, y requerirán la formulación, en un plazo de tres meses, de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.»

Dos. Se elimina el apartado 1 del artículo 5.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Aprobado por el Gobierno el objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones previstas en el artículo 8.1 de la 18/2001, Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en el plazo de un mes, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas determinará el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. El objetivo individual se expresará en porcentaje sobre el producto interior bruto regional de cada Comunidad Autónoma, deberá ser compatible con el objetivo individual de las demás Comunidades Autónomas y con el conjunto fijado para todas ellas.

De no llegarse a un acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará el objetivo de estabilidad aplicable a la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan económico-financiero de reequilibrio a un plazo máximo de tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus presupuestos en una situación de equilibrio o superávit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Ley Orgánica, vendrán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para la corrección de esta situación. Dicho Plan será aprobado en su caso por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma si su normativa propia así lo exige.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo 7 al artículo 8:

«7. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma liquide sus presupuestos incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria, deberá presentar un plan de saneamiento económico-financiero, en el mes siguiente a la aprobación de la liquidación. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, se requerirá la presentación de un nuevo plan.»

Siete. Se modifica la disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria. Del régimen de los planes de saneamiento aprobados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Uno. Los planes económico-financieros de saneamiento de las Comunidades Autónomas o entidades locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán transitoriamente en vigor por el período inicial para el que fueron aprobados.»

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. *http://www.boe.es*

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**